



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

TRAZABILIDAD	Denuncia 2019-153543-80864-D Hallazgo No.76238 Oficio de traslado 20191E00578178 Oficio de asignación 20191E0079384
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.	PRF 2019-01055
CUN SIREF	AC-80863-2019-28040
ENTIDAD AFECTADA	Ejército Nacional — Batallón de Infantería ASPC 27
CUANTÍA DEL DAÑO SIN IDEXAR	\$257.998.133
CUANTÍA DEL DAÑO INDEXADA	\$399.064.452
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<ul style="list-style-type: none">• Rulber Yesid del Rio Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 79.885.885, en su condición de Oficial De Operaciones entre el 03/08/2015 y el 15/02/2017.• Multiservicios Carvajal E.U., hoy MCC S.A.S. con NIT 900.203.993-5, en su calidad de contratista.• Daniela Alexandra Casanova Villarreal, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.124.860.660, en su calidad de representante legal -para la época de los hechos- de la contratista.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	<ul style="list-style-type: none">• QBE Seguros o Zurich Colombia Seguros S.A., con NIT. 900.846 964-0, por la póliza de manejo de entidades oficiales 000706237137.• Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con NIT. 891.700.037-9, por la póliza de manejo de entidades oficiales 000706237137.• La Previsora S.A., con NIT. 860.002.400-2, por la póliza de manejo de entidades oficiales 000706237137.• Seguros Colpatria S.A. con NIT. 860.002.184-6, por la póliza de manejo de entidades oficiales 000706237137.• Allianz Seguros S.A. con NIT. 600.026.182-5, por la póliza de manejo de entidades oficiales 000706237137.
INSTANCIAS	Única



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

ANTECEDENTE

Este Organismo de Control recibió una denuncia ciudadana que fue identificada con el radicado interno 2019-153543-80864-D, que fue tramitada por el Grupo Delegado para la Vigilancia Fiscal de la Contraloría General de la República.

Luego de las averiguaciones pertinentes, se conformó un hallazgo con incidencia fiscal identificado con el No. 76238, que fue trasladado a la presidencia de esta Gerencia Colegiada mediante oficio No. 20191E00576178 del 29 de agosto de 2019.

COMPETENCIA

- **Constitución Política de Colombia**, los artículos 6º y 122 a 124, que consagran el principio de responsabilidad para los servidores del Estado y para los particulares temporalmente revestidos de funciones públicas; artículos 267, numeral 5 del 268 y 271.
- **Ley 42 de 1993**, "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen".
- **Ley 610 de 2000** que regula los procesos de responsabilidad fiscal.
- **Ley 1474 de 2011**, los artículos 97 y siguientes, que introdujeron modificaciones a los procesos de responsabilidad fiscal.
- **Resolución Organizacional No. REG-OGZ-0748 del 26 de febrero 2020** "Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones"; principalmente sus artículos 3º numeral 7, 6º numeral 6 y 23 numeral 6.

PROCEDIMIENTO E INSTANCIAS

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el presente proceso de Responsabilidad Fiscal se tramita mediante el procedimiento ordinario de única instancia.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

HECHOS

El Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional — Sexta División — Vigésimo Séptima Brigada — Batallón de A.S.P.C. No. 27 "Simona de la Luz Duque de Alzate" celebró el Contrato de Obra Pública 129-BAS27-2016 con la firma Multiservicios Carvajal de Colombia E.U., identificada con NIT 90020399-5, cuyo objeto fue el "*Mantenimiento y adecuación para las instalaciones de Comando del Batallón Especial Energético Vial No. 21 Coronel Manuel Ponce de León -BAEEV21- en el municipio de Puerto Caicedo - Putumayo*".

En la documentación aportada con relación a este contrato se encuentra lo siguiente:

- El plazo de ejecución se pactó en 19 días, es decir hasta el 30 de diciembre de 2016 o hasta agotar presupuesto.
- El valor del contrato se pactó en la suma de \$257.998.132,65, valor que fue pagado en su totalidad según comprobante de egreso No. 1500000958 del 27 de diciembre de 2016 y orden presupuestal de gastos comprobante SIIF Nación 397652716 del 28 de diciembre de 2016.
- No se registraron modificaciones, suspensiones ni prórrogas.

Conforme los procedimientos internos del Ejército, mediante oficio 5760 de 25 de septiembre de 2018, se solicitó apoyo técnico de un ingeniero civil de la Unidad Batallón de Ingenieros No. 53 de Construcción, con el fin de realizar una verificación técnica de los ítems de obra ejecutados para establecer la ejecución física real del contrato de obra.

El informe técnico fechado el 26 de septiembre de 2018, relacionado con la inspección en el sitio de ejecución del contrato de obra No. 129-BAS27-2016, expresa que la ejecución de dicho contrato de obra se encuentra "en cero" (sic), adicionalmente hace una descripción del sitio en donde debía localizarse el proyecto.

De otra parte, el profesional manifiesta en apartes de su informe, que no encuentra ningún tipo de documentación ni registros fotográficos de la ejecución del contrato de obra pública No. 129-BAS27.

En el referido informe concluye, entre otros aspectos, que no hay acta de inicio de obra, ni se registran físicamente elementos como baterías de baños, lavamanos, espejos, orinales, entre otros.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Igualmente, dentro del análisis y revisión de la documentación tramitada al interior del Ejército, se encontró oficio No. 0038 del 9 de enero de 2017 suscrito por el señor Coronel Comandante de la Brigada Especial de Ingenieros Militares (E) y el Ing. Residente Proyecto BAEEV09, en el que informa sobre trabajos de adecuación y mantenimiento de estructuras ya existentes en los predios del Proyecto BAEEV 09, vereda El Vergel, Puerto Caicedo -Putumayo-, el cual manifiesta la existencia de tres estructuras que denominó: (i) Bodega, (fi) Casa 1 y (iii) Casa 2, y sobre su estado indicó:

“A estas estructuras se les hizo una adecuación sencilla, pues el estado en que se encontraban no era habitable por lo cual se realizaron trabajos de limpieza, instalación de luces y pintura para mejorar el aspecto de dichas estructuras. Los trabajos que se realizaron a estas estructuras fueron realizados por personal de la destacada del proyecto BAEEV 09 utilizando materiales para adecuación de campamento de obra...”, efectuada esa descripción se anexó en dicho informe registro fotográfico de las labores adelantadas.

Por los hechos descritos en los párrafos precedentes y puesto en conocimiento al interior del Batallón de A.S.P.C. No. 27, se iniciaron trámites tendientes por parte del Ejército a fin de decidir sobre el incumplimiento del contrato de obra pública No. 129-BAS27-2016.

Es así como, mediante Resolución 079 del 7 de noviembre de 2018, se dispuso “declarar el incumplimiento total del contrato de obra 129-BAS27-2016, hacer efectiva e imponer la cláusula penal pecuniaria al contratista”.

Y con Resolución 082 del 26 de diciembre de 2018, se ordenó liquidar unilateralmente el contrato de obra pública 129-BAS27-2016.

Los mencionados actos administrativos fueron dados a conocer a este Organismo de Control, a título de denuncia.

Mediante visita técnica practicada por el Ingeniero Civil designado por la Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo de la Contraloría General de la República, se inspeccionó el lugar en el que debieron ejecutarse las obras, presentando acta e informe, que en algunos de sus apartes concluye:

“Una vez identificado y verificado el sitio del contrato de obra 129-BAS27- 2016 con las personas acompañantes, se procede a hacer una inspección física donde se busca las actividades o ítems contratados para determinar si se ejecutaron o no, hacer su medición y se toma registro fotográfico.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Seguidamente se observa en este Batallón, que existen dos tipos de construcciones o edificaciones bien definidas que facilitan la identificación de las obras, unas construcciones nuevas, modernas tipo k-span con cubiertas circular en lámina colaborante, y otro, con tipo de construcción convencional (casas) con cubierta de fibro cemento y zinc, con tres módulos, un módulo donde funciona el alojamiento y economato, otro módulo donde funciona una bodega de combustibles y otro, donde funciona actualmente un recinto de guardia".

Continúa el ingeniero civil de la Gerencia Putumayo de la CGR sosteniendo en su informe:

"no se desarrollaron o ejecutaron los ítems o actividades contratadas bajo el contrato de obra pública No. 129-BAS27-2016, ni se encontraron otras evidencias probatorias [sic] que demuestren su ejecución [...] De acuerdo con lo expuesto en el presente informe, con la visita de campo al sitio de las obras y la revisión técnica correspondiente a los soportes documentales de la ejecución del contrato de obra pública No. 129-BAS27-2016, se concluye que no se cumplieron con las obligaciones contractuales; el faltante de obra asciende al 100% de dicho contrato, por \$257.998.132".

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Mediante los Autos Nos. 116 del 25 de abril de 2024 y 147 de mayo 31 de 2024, se les imputó responsabilidad fiscal a las siguientes personas:

Nombre	Cédula	Cargo	Fecha de Notificación del Auto de Apertura		Fecha Exposición Libre
			Personal	Aviso	
Rulber Yesid del Rio Muñoz	79.885.885	Oficial de Operaciones entre el 03/08/2015 y el 15/02/2017		0437 15/11/2019	24/08/2021 6/09/2021
Daniela Alexandra Casanova Villarreal	1.124.860.660	Representante Legal de la Contratista		034 13/11/2019	Mediante sigedoc 2023ER0240364 de 18/12/2023
Multiservicios Carvajal de Colombia E.U.	NIT 900.203.993-5	Contratista		035 13/11/2019	No presentó



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, han sido vinculadas como Terceros Civilmente Responsables, las siguientes compañías, en virtud de la póliza de manejo de entidades oficiales No. 000706237137:

<i>Aseguradora</i>	<i>Porcentaje de coaseguro</i>	<i>Cobertura</i>	<i>Vigencia desde</i>	<i>Vigencia hasta</i>
QBE Seguros o Zúrich Colombia Seguros S.A.	21,5%	Manejo de entidades oficiales	01/01/2016	31/12/2016
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	12%			
La Previsora S.A.	21,5%			
Seguros Colpatria S.A.	22,5%			
Allianz Seguros S.A.	22,5%			

PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

- El proceso inició con el Auto 164 del 23 de octubre de 2019 (Folios 19 al 29).
- Auto 183 del 12 de diciembre 2019, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad (Folio 238 al 244).
- Auto 134 de agosto 9 de 2021, por medio del cual se programa la recepción de exposiciones libres y se dictan otras disposiciones (Folios 305 al 306).
- Versión Libre de Rulber Yesid Del Rio Muñoz, presentada el 24 de agosto de 2021 (Folio 353).
- Versión Libre de Rulber Yesid Del Rio Muñoz, presentada el 6 de septiembre de 2021 (Folio 358 al 403).
- Auto 49 del 9 de marzo 2022, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad (Folio 423 al 428).
- Auto 289 de noviembre 28 de 2022, por medio del cual se ordena la recepción de exposiciones libres (Folios 439 al 440).
- Auto 258 de octubre 24 de 2023, por medio del cual se decreta una prueba de oficio.
- Auto 288 de noviembre 23 de 2023, por medio del cual se resuelven solicitudes de pruebas y se adoptan otras determinaciones.
- Mediante sigedoc 2021ER0240364, Daniela Alexandra Casanova Villareal, presenta su exposición libre.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

- Auto 013 de enero 15 de 2024, por medio del cual se vinculan Aseguradoras, se resuelven solicitudes de pruebas y se adoptan otras disposiciones.
- Auto 096 del 10 de abril de 2024, por medio del cual se ordena poner a disposición un informe técnico.
- Auto No 116 de abril 25 de 2024, por medio del cual se adoptan las decisiones correspondientes al artículo 46 de la Ley 610 de 2000.
- Auto No. URF2- 0723 del 29 de mayo de 2024, por medio del cual se resuelve un grado de consulta.
- Auto 147 de mayo 31 de 2024, por medio del cual se complementa un auto de imputación.
- Auto No 238 del 27 de agosto de 2024, por medio del cual el Despacho se pronuncia sobre las pruebas solicitadas con posterioridad a la imputación de responsabilidad fiscal.

PRUEBAS

Se han incorporado al expediente de este Proceso de Responsabilidad Fiscal, los documentos que fueron allegados junto al traslado del hallazgo que le da origen, así: "Se anexa CD (327 MB) que contiene archivos con documentos soporte del hallazgo que se detallan en el inventario de carpeta:



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

No Ord.	Asunto	Peso
3	Acta posesión Sandoval Rubiano	55 KB
4	Acta posesión Pedraza	41 KB
5	Búsqueda de bienes	19KB
6	Carpeta 1-3 contrato 129-bas27 de 2016	47.203 KB
7	Carpeta 2-3 contrato 129-bas27 de 2016	70.257 KB
8	Carpeta 3-3 contrato 129-bas27 de 2016	53.466 KB
9	Cédula Daniela Casanova	133KB
10	Cédula Pedraza Dorado	28 KB
11	Cédula Sandoval Rubiano	45 KB
12	Certificado Cámara de Comercio	724KB
11	Certificado Disponibilidad Presupuestal	328 KB
14	Certificado mínima cuantía	74 KB
15	Certificado de sueldo Manuel Luna	16KB
16	Certificado de sueldo Ruber Yesid	15KB
17	Certificado sueldos Pedraza Dorado	478KB
18	Certificado sueldos Sandoval Rubiano	439 KB
19	Comprobante egreso	28 KB
20	Comunicación liquidación contratos	854 KB
21	Contrato	355 KB
22	Declaración renta t.c. Pedraza dorado	1.615 KB
23	Declaración renta t.c. Sandoval Rubiano	12.890 KB
24	Declaración renta Ruber Yesid	110 KB
25	Declaración renta Manuel Luna	120 KB
26	Hoja de Vida Manuel Luna	263KB
27	Hoja de Vida Pedraza Dorado	295 KB
28	Hoja de Vida Ruber Yesid	247 KB
29	Hoja de Vida Sandoval Rubiano	249 KB
30	Inf gest 2017 José Alex Pedraza	16.598KB
31	Inf ges César Augusto Sandoval	3.865 KB
32	Informe brigada ingenieros	5.388 KB
33	Informe Ingeniero ejército	51.568KB



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

34	Informe supervisor	6.471 KB
35	Informe técnico Contraloría (ing Rigo Alonso Velásquez)	3.273 KB
36	Manual de contratación	1.785 KB
37	Notificación res 122 supervisor	413 KB
38	Orden de pago presupuestal	53 KB
39	Póliza global manejo	4.080 KB
40	Póliza contrato	233 KB
41	Res 82 liquidación unilateral	297 KB
42	Res 122 nombramiento supervisor	2.180 KB
43	Res 1549 -15 delegación del gasto	16.768 KB
44	Res 4519 funciones contratación	1.676 KB
45	Res 5159 funciones contratación	220 KB
46	Res infr multiservi carvajal	16 KB
47	Res prórroga multiservicios	18 KB
48	Resolución 1549 – 15 delegación del gasto	16.768 KB
49	Respuesta garante póliza	200KB
50	Solicitud inf 1 contratista	42KB
51	Solicitud inf 2 contratista	29KB
52	Solicitud inf 3 contratista	55KB
53	Solicitud copia cédula	62 KB
54	Soportes pago	3.871 KB

Informes técnicos:

- Informe del 9 de enero de 2017 presentado por la Brigada Especial de Ingenieros Militares.
- Informe del 2 de octubre de 2018, presentado por un Ingeniero Civil del Ejército.
- Informe técnico del 18 de junio de 2019, presentado por el Ingeniero Civil Rigo Alonso Velásquez Domínguez, Profesional Universitario adscrita al Grupo de Vigilancia Fiscal.

Pruebas incorporadas durante el proceso de responsabilidad fiscal:

Certificado de existencia y Representación Legal de Multiservicios Carvajal de Colombia E.U (Sigedoc 2019ER0120660)

Respuesta a requerimientos enviados, por parte del Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional- Batallón De A.S.P.C No 27 "Simona de la Luz Duque de Álzate" mediante los sigedoc 2019ER0121983, 2019ER0127281, 2019ER0128510 y 2021ER0116197

Copia integral de la Póliza para manejo de entidades oficiales No 000706237137.

Derecho de petición de Rulber del Rio Muñoz, mediante sigedoc 2022ER0014353 y al cual el despacho mediante el sigedoc 2024EE0027665, le dio respuesta.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Respuesta de Seguros del Estado al sigedoc 2023EE0192422, aportando los soportes de pago efectuados con cargo a la póliza 61-44-101022399 que amparaba el cumplimiento del contrato 129-BASPC-2016

PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS DE DEFENSA

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley 610 de 2000, que les otorga a los presuntos responsables la posibilidad de presentar argumentos de defensa frente a las imputaciones realizadas, en ejercicio del derecho de defensa y el principio de contradicción, los imputados, directamente o a través de sus apoderados o defensores de oficio, se pronunciaron así:

RULBER YESID DEL RIO MUÑOZ

Mediante escrito radicado el 25 de junio de 2024 (Sigedoc 2024ER0136928) su apoderado Jhon Alejandro Moreno Romero presentó los siguientes argumentos de defensa a la imputación de responsabilidad formulada:

En un ítem que denomina *aporte de pruebas*, solicita al despacho se tenga en cuenta los siguientes documentos:

Prueba 1. Acta de Inspección de fecha 08/07 de 2019 realizada al proceso, Precontractual, Contractual, y Post contractual al Contrato de Obra Pública No 129-BAS27-2016 por parte de la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso Penal radicado con el SPOA No. 860016099053201900855 (20 folios).

Argumento:

En esta actuación de carácter penal, la Fiscalía General de la Nación describe con claridad que el Señor Teniente Coronel José Alexander Pedraza intervino en todas y cada una de las etapas Precontractual, Contractual, y Post contractual al Contrato de Obra Pública No. 129-BAS27-2016 como Ordenador del Gasto de dicho proceso, así mismo es quien ordena el pago de la obligación a nombre de MULTISERVICIOS CARVAJAL DE COLOMBIA E.U., Representante legal Diana Alexandra Casanova Villareal a la cuenta de ahorros No 220-690146964 del Banco Popular (ver página 15 del acta de inspección).



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Resulta improcedente para esta defensa, que el Señor Teniente Coronel José Alexander Pedraza, ordenador del gasto del Contrato de Obra Pública No 129-BAS27-2016, ordene a tesorería pagar a favor de MULTISERVICIOS CARVAJAL DE COLOMBIA E.U, Representante legal Diana Alexandra Casanova Villareal, la suma de \$257.998.132.65 sin que dicha obra se halla ejecutado teniendo la responsabilidad fiscal y administrativa de verificar el cumplimiento total de la misma.

De igual manera, resulta improcedente para esta defensa que la señora Diana Alexandra Casanova Villareal, en su calidad de Representante Legal de MULTISERVICIOS CARVAJAL DE COLOMBIA E.U., acepte el pago del Contrato de Obra Pública No 129-BAS27-20156 por valor de \$257.998.132.65, sin que su Empresa hubiere realizado ningún tipo de Ejecución material de la obra.

-En la página 3 del Acta de Inspección se muestra que el Señor Teniente Coronel José Alexander Pedraza es quien efectuó los respetivos nombramientos de los comités y cargos dentro del proceso Contrato de Obra Pública No 129-BAS27- 2016, nombrando como supervisor del Contrato al Señor Mayor Manuel Hernández Luna.

Prueba 2. Certificaciones de fecha 16 de abril de 2022, firmadas por el jefe de contratación del Batallón de Servicios No 27 (8 folios).

Argumento:

En esta actuación de carácter administrativa el Batallón de servicios No 27 certifica:

- Que en el expediente contractual Contrato de Obra Pública No 129-BAS27- 2016 por valor \$257.998.132.65 no se encontró Acto Administrativo de nombramiento como Supervisor del Contrato al señor Rulber Del Rio Muñoz.*
- Que en el expediente contractual Contrato de Obra Pública No 129-BAS27- 2016 por valor \$257.998.132.65 no se encontró Acto Administrativo de Notificación como Supervisor del Contrato al Señor Rulber Del Rio Muñoz.*

Por lo anteriormente señalado y aportado, mi poderdante el señor Rulber Del Rio Muñoz no era parte integral del Contrato de Obra Pública No 129-BAS27-2016 por valor \$257.998.132.65, no se efectuaron las actuaciones legales y jurídicas para hacer el respectivo vínculo y acreditación como supervisor de dicho contrato. Por el contrario de



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

buena fe, firmó el informe de supervisión de dicho contrato con desconocimiento de causa y engañado en su buen proceder.

Prueba 3. Informe radicado 1415 de fecha 6 de abril de 2019 firmado por el Señor Teniente Coronel César Augusto Sandoval Rubiano (10 folios).

Argumento:

-En esta actuación se describe la identificación plena del personal militar que participó en las etapas del proceso Contrato de Obra Pública No 129-BAS27-2016, donde se evidencia que el Señor Rulber del Rio Muñoz no era el Supervisor nombrado en la resolución del proceso (Ver página 4 del informe).

Prueba 4. Peticiones del señor Rulber del Rio Muñoz a la Contraloría General de la República y las respectivas respuestas (34 folios).

ARGUMENTO: Presuntas Violaciones al Debido Proceso de mi defendido.

Prueba 5. Oficio Notificación personal de fecha 16 de julio de 2015 firmado por el Señor Teniente Coronel José Alexander Pedraza Colorado, nombramientos proceso contractual 129-BAS27-2016 (04 folios).

Argumento: En dicha actuación el ordenador del gasto nombra como supervisor del contrato 129-BAS27-2016 al señor MY. Hernández Luna Manuel. En ninguna parte está relacionado el Señor Rulber Del Rio Muñoz.

Prueba 6. Copia Contrato Obra pública No 129 129-BAS27-2016.

Argumento: En dicha actuación, el contrato de Obra pública No 129 129-BAS27- 2016 está firmado por el Señor Teniente Coronel José Alexander Pedraza, ordenador del gasto y por la señora Diana Alexandra Casanova Villareal Representante Legal de MULTISERVICIOS CARVAJAL DE COLOMBIA E.U., así mismo en las partes intervinientes del contrato aparece como supervisor del contrato el señor Mayor Hernández Luna Manuel.

En otro ítem solicita la práctica de algunas pruebas, solicitud que fue resuelta oportunamente.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

DANIELA ALEXANDRA CASANOVA VILLARREAL

Presentó sus argumentos de defensa mediante oficio con radicado sigedoc 2024ER0148161 de la siguiente forma:

Se refiere a la *inexistencia del daño patrimonial*, indicando que en los estudios previos se definió la necesidad del contrato que se encaminaba al "*Mantenimiento y adecuación para las instalaciones de Comando del Batallón Especial Energético Vial No. 21 Coronel Manuel Ponce de León — BAEV21 — en el municipio de Puerto Caicedo -Putumayo*" así como también en el respectivo objeto contractual; indicando algunas cláusulas del mismo, señala las fechas de suscripción y de recibo de la mencionada obra que fue recibida a satisfacción por el supervisor de dicho contrato y que de acuerdo a eso la entidad tenía para la liquidación del mismo hasta el 23 de junio de 2017.

Toca lo relacionado a la falta de certeza sobre el sitio donde se ejecutaron las obras, poniendo en duda tanto el informe fechado el 2 de octubre de 2018 por parte de un Ingeniero Civil del Ejército, así como el presentado por el Ingeniero Civil Rigo Alonso Velásquez Domínguez, Profesional Universitario adscrita al Grupo de Vigilancia Fiscal de esta dependencia y se duele que la Contraloría no haya tenido en cuenta que dichos informes fueron realizados mucho tiempo después de entregadas las obras.

Reitera que el objeto del contrato era mantenimiento y adecuación y no construcción; unido a las condiciones climáticas y topográficas del sitio, así como el uso dado al mismo.

Hace referencia a la liquidación unilateral del mencionado contrato, indicando que fue producto de un procedimiento administrativo plagado de irregularidades que violaron el debido proceso. Indica que la Contraloría no es el juez natural del contrato estatal y que un informe técnico de un funcionario de su dependencia no es prueba suficiente para concluir la existencia del daño.

Continúa con lo que denomina Ausencia de culpa grave, reiterando que no actúo a título personal, sino como representante legal de una empresa, indicando que no es cierto lo que la Contraloría dice en el auto de imputación con relación a ella; trae a colación los artículos 73 y ss del Código Civil Colombiano, lo relacionado a sociedades comerciales reguladas en el Código de Comercio, las personas jurídicas de derecho público, el artículo 14 de la Constitución Política, 98 del Código de Comercio, etc. Culmina indicando que una son las obligaciones de las personas jurídicas emanadas del contrato estatal y otras son las obligaciones del representante legal de la persona jurídica, emanadas de la ley y



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

de los estatutos de una empresa. Y se pregunta *¿Cuál es la culpa grave del representante legal de la persona jurídica, si en ningún momento actuó a título personal?*

Multiservicios Carvajal de Colombia E.U.

Su defensora de oficio presentó sus argumentos de defensa mediante oficio sigedoc 2024ER0136787, así:

Hace un recuento de los hechos del caso que nos ocupa, haciendo énfasis de quién se desempeñó como Representante Legal de la persona jurídica que hoy representa y aporta certificados de Cámara de Comercio, que determinan quiénes se desempeñaron como Representantes Legales en dichas vigencias.

Certificado expedido el 24 de noviembre de 2016, en donde la Representante Legal de Multiservicios Carvajal E.U. desde el año 2015, era la señora Daniela Alexandra Casanova Villarreal, quien suscribió el contrato que nos ocupa.

Certificado expedido el 28 de octubre del 2019, que demuestra que, desde el 14 de diciembre de 2017, fungía como representante legal Marithza Viviana Ortega Ortega y Daniela Alexandra Casanova Villarreal, como socia; y que para esa época el contrato en mención ya había finalizado, que inclusive para el 23 del mismo mes y año, se había presentado acta recibo final de la obra.

Certificado expedido el 4 de marzo de 2024, donde se evidencia que, desde febrero de 2020, la persona jurídica Multiservicios Carvajal E.U. cambió su nombre por MCC S.A.S. continuando como su Representante legal la señora Ortega Ortega y desde ese año no ha renovado la misma, encontrándose inactiva actualmente.

Indica que con lo anterior se evidencia, que la señora Ortega Ortega, nunca tuvo participación dentro del contrato que nos ocupa, recalcando que quien se desempeñó como Representante Legal fue la señora Daniela Casanova y prueba de ello es que, fue ella la que firmó la factura de cobro del contrato que nos ocupa. Resalta, que si bien al momento de liquidarse el contrato, las comunicaciones eran dirigidas a quien fungía como Representante legal de dicha persona jurídica, no hay evidencia que en su condición tal, haya participado en las etapas del mismo y mucho menos que recibiera pago por el mismo.

Trae a colación, que pese a no ser la Representante Legal para el año 2021 de la persona



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

jurídica que representa, la señora Casanova Villarreal, aparece recibiendo la citación para la versión libre y que no existe constancia que hubiese puesto en conocimiento tal situación a la quien fungía como Representante Legal para la fecha; demostrándose con ello y otras pruebas, que quien siempre actuó en la celebración, ejecución del contrato y además recibió el pago fue la señora Casanova Villarreal, como Representante de Multiservicios Carvajal para la época.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentran acreditados en este caso los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, para que se profiera fallo respecto de las personas vinculadas a las que se les imputó responsabilidad fiscal?

MARCO JURÍDICO

Con el propósito de tomar la decisión que en derecho corresponda, y una vez analizado el acervo probatorio y las actuaciones procedimentales surtidas, se tendrá como marco jurídico dentro del cual se analicen los elementos de la Responsabilidad Fiscal, las siguientes disposiciones:

El artículo 4º de la ley 610 de 2000 "por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías" señala que:

"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARÁGRAFO 1o. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".

Como se sabe, la Responsabilidad Fiscal busca obtener una declaración jurídica, en la



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

cual se precise con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en desarrollo de la gestión fiscal que ha realizado y que, por tanto, está obligado a reparar económicamente el daño causado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Ahora bien, el artículo 5° de la ley 610 de 2000, señala como elementos integrantes de la responsabilidad fiscal: el daño, la conducta y el nexo causal entre los dos elementos anteriores.

EL DAÑO AL PATRIMONIO PÚBLICO Y SU CUANTIFICACIÓN:

La Ley 610 de 2000 en su artículo 6°señala:

"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

Es relevante citar aparte de la Sentencia C-840-01 del 9 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, la cual precisa:

"de otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal (...) Ahora bien, con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: "para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud..."



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

DAÑO AL PATRIMONIO ESTATAL EN EL ASUNTO ESTUDIADO:

El Despacho considera que los hechos objeto de análisis implican un detrimento al patrimonio público, teniendo en cuenta que desembolsaron recursos del erario con cargo al Contrato de Obra Pública 129-BAS27, el cual no se ejecutó.

Esto se deduce del análisis de las pruebas incorporadas al expediente, entre ellas el acto administrativo por medio del cual se liquidó unilateralmente el contrato, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, así como el informe técnico elaborado por el Ingeniero Civil Rigo Alonso Velásquez Domínguez, que fue puesto en consideración de los presuntos responsables, ante lo cual todos guardaron silencio. En el mencionado informe se indica que *"con la visita de campo al sitio de las obras y la revisión técnica correspondiente a los soportes documentales de la ejecución del contrato de obra pública No. 129-BAS27-2016, se concluye que no se cumplieron las obligaciones contractuales; el faltante de obra asciende al 100% de dicho contrato, por la suma de \$257.998.133.*

Y, como ya se indicó, la entidad afectada profirió la Resolución No. 082 del 26 de diciembre de 2018 mediante la cual el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL BATALLÓN DE A.S.P.C. No. 27 "SIMONA DE LA LUZ DUQUE DE ALZATE", en su calidad de entidad contratante, liquidó unilateralmente el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 129-BAS27-2016, acto administrativo que se encuentra en firme.

Así las cosas, en el presente caso está demostrado objetivamente el daño al patrimonio público, representado en la erogación de recursos con cargo a un contrato que no se ejecutó. Dicho daño, por un monto que asciende a la suma de doscientos cincuenta y siete millones novecientos noventa y ocho mil ciento treinta y tres pesos (\$257.998.133).

ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DEL DAÑO:

Establecido como ha quedado el daño patrimonial al Estado, procede la colegiatura a dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que a la letra señala: *"Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes"*:

Debe tenerse en cuenta que la indemnización ha de ser íntegra o, lo que es lo mismo, el daño debe repararse plenamente, para tratar de recomponer los recursos fiscales que



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

han sido sustancia del detrimento, lo cual supone que los dineros que deban ser repuestos al erario estén debidamente indexados, con el fin de que el resarcimiento sea integral.

Esto ya que al Estado no se le puede imponer como castigo la pérdida del valor constante del dinero por el paso del tiempo, siendo éste la víctima del daño causado a sus recursos, ni tampoco puede enriquecerse sin justa causa persiguiendo réditos distintos a los sufridos por el daño que se le ha producido, más si se tiene en cuenta que la naturaleza del proceso fiscal es resarcitoria y no sancionatoria¹, por lo cual, no se puede buscar por medio del proceso fiscal el cobro de sanciones como pretexto para la indemnización de los perjuicios causados. Debe entonces resarcirse dicho perjuicio con el valor del capital afectado más la indexación, con el fin de que pueda determinarse una reparación integral del daño a los recursos públicos.

De conformidad con el citado artículo 53 de la Ley 610 de 2000, la cuantía de la responsabilidad fiscal debe ser actualizada al valor presente, al momento de la decisión según los índices de precios al consumidor, certificados por el DANE, por lo que a continuación se procederá a establecer su actualización así:

$$V = \frac{\text{Valor histórico} \times \text{índice de precios actual}}{\text{Índice de precios para la época de los hechos}}$$

V = Valor actualizado que se busca.

VH = Valor histórico en el momento de los hechos. En el presente caso, se tomará el IPC del mes en el que se hizo el pago y se liquidó el contrato de obra (diciembre de 2016). Y para el IPC actual, se tomará el IPC de septiembre de 2024.

Aplicando la fórmula:

$$V = \frac{\$257.998.133 \times 144,02}{93,11}$$

$$V = 399.064.452$$

¹ Sobre la naturaleza resarcitoria del proceso fiscal puede verse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-620 de 1996 y C-512 de 2013.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS IMPLICADOS Y GRADUACIÓN DE LA CONDUCTA:

El servidor público o el particular que, por mandato legal o relación contractual, despliega actos propios de disposición sobre el uso de recursos públicos, debe orientar su accionar cumpliendo con los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, buscando satisfacer los fines del Estado y maximizar sus resultados.

Son precisamente las funciones del cargo, o las obligaciones contractuales o legales que desarrollan los servidores públicos o los particulares, las que permiten estudiar y analizar la conducta desplegada en la administración o disposición de bienes o fondos públicos, para determinar si sus efectos o resultados fueron acordes con estos principios.

Probada la existencia del DAÑO sufrido por el erario, habrá que establecer si la conducta de los vinculados se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal a título de culpa grave o dolo, con el fin de configurar el segundo elemento esencial para declarar la responsabilidad fiscal.

Recordemos que, en el auto de imputación de responsabilidad fiscal, este Despacho hizo un recuento de los hechos desplegados para consumir el daño, antes de analizar la conducta de cada implicado. Dicho recuento se basó en el material probatorio recaudado en este Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Siendo de interés para la responsabilidad fiscal, únicamente la culpa grave, diremos que es un estándar derivado del dolo que, según el derecho romano clásico, incluía diversos comportamientos contrarios al deber, tanto los que se identificaban con la intención de perjudicar como los incumplimientos involuntarios.

Los hechos catalogados por el legislador como dolosos o culposos son aquellos que, según la experiencia y la lógica, permiten deducir que el agente actuó contrariamente a las hipótesis legales, ocasionando un daño y transgrediendo los cometidos estatales.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, el 26 de febrero de 2014, dentro del radicado 25000-23-26-000-2011- 00478-01(48384), sostuvo:

“ La determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta... lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública”.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-338 de 2014, como fundamento de imputación en el proceso de responsabilidad fiscal, indicó:

“Una lectura armónica de la Constitución ha conducido a que en su jurisprudencia esta Corporación haya afirmado que, si bien los preceptos constitucionales no determinan expresamente un criterio normativo de imputación de la responsabilidad fiscal – es decir, no establecen expresamente el fundamento sobre el cual sea posible atribuir el daño antijurídico a su autor-, el criterio más exigente que puede establecerse por parte del legislador es la culpa grave.

Es decir, en el marco constitucional actual no podría establecerse por parte del legislador un régimen de responsabilidad fiscal que tuviera como fundamento la culpa o la culpa leve, por cuanto desde el punto de vista del sujeto del proceso de responsabilidad dichos criterios son más exigentes que la culpa grave.

Este principio de decisión tiene como fundamento la imposibilidad de que el legislador establezca un régimen de responsabilidad patrimonial de los servidores públicos que implique una exigencia mayor que aquella utilizada para determinar la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos a través de acción de repetición, tal y como figura en el artículo 90 de la Constitución. En sentencia C-619 de 2002 se concluyó, con fundamento en el principio de igualdad entre servidores públicos, el criterio de imputación en materia de responsabilidad fiscal debía ser el dolo o la culpa grave.

[...]

En este sentido, la finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable) sino



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetiva que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente.

Entonces, es evidente que en el plano del derecho sustancial y a la luz del principio de igualdad material, se trata de una misma institución jurídica, aun cuando las dos clases de responsabilidad tengan una consagración normativa constitucional diferente -la una el artículo 90- 2 y la otra los artículos 267 y 268 de la Carta - y se establezcan por distinto cauce jurídico -tal y como lo había señalado esta Corte en la Sentencia C-840/2001..., y haciendo mención expresa de la sentencia antes mencionada, con ocasión de la demanda contra el artículo 17 de la Ley 610 de 2000 la Corte afirmó que "[l]a responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente".²

Situación que confirmó la reciente sentencia C-512 de 2013, en la que con ocasión del examen de constitucionalidad del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 se manifestó sobre los fines del proceso fiscal lo siguiente "[e]ste proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos".

En armonía con el fundamento constitucional que se ha establecido en la jurisprudencia de esta Corte, y en pleno acuerdo con el artículo 124 de la Constitución que prevé que "[l]a ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva", el mencionado artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 consagra que "[e]l grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave" e, incluso, contiene eventos en los que el fundamento de la imputación -el dolo o la culpa grave- se presumen, presunciones que se consideraron acorde con el ordenamiento constitucional -sentencia C-512 de 2013-. Principio de imputación que es reiteración de lo establecido por los artículos 4 y 5 de la Ley 610 de 2000,

² Sentencia C-382 de 2008.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

de acuerdo con los cuales el criterio de imputación en materia de responsabilidad fiscal será la culpa grave y el dolo.”

En concordancia con la legislación y la jurisprudencia citadas, el artículo 118 del Estatuto Anticorrupción, consagra que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Cuando no son aplicables -al caso concreto- las presunciones que contempla el mencionado artículo, se debe evaluar la conducta de los presuntos responsables fiscales a la luz de sus deberes funcionales o de sus obligaciones contractuales. En lo que respecta a los agentes del Estado, ha dicho la Corte Constitucional que:

*“...para determinar la responsabilidad de los agentes del Estado es necesario estudiar las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó “un incumplimiento grave”³ (subrayado del texto). Además, ha precisado que es necesario “establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento **y con la intención de producir las consecuencias nocivas** –actuación dolosa–, o si al actuar pudo prever la irregularidad en la cual incurriría **y el daño que podría ocasionar** y aun así no lo hizo o confió imprudentemente en poder evitarlo –actuación gravemente culposa–”⁴*

En concordancia con lo anterior, para evaluar el rol funcional de las personas vinculadas como presuntas responsables fiscales, deben analizarse tales funciones en el contexto institucional, esto es, teniendo en cuenta la estructura de la entidad afectada con el daño patrimonial.

Ello es así, por cuanto en el proceso de responsabilidad fiscal no se analiza lo que la Corte Constitucional -en la sentencia ya citada- ha denominado “conducta institucional” (como es el caso de las auditorías), sino que se debe evaluar la *conducta personal*. Para ello debe tenerse en cuenta, entre otras cosas:

“...el principio de confianza –[que] si bien no es absoluto ni puede convertirse en la mampara para escudar el propio descuido o la propia mala fe- en virtud del cual cuando se trata de actividades complejas (como la administrativa) el reparto de roles y

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de febrero de 2014, rad. 25000-23-26-000-2002-01750-01(36825). Citado por la Corte Constitucional en sentencia SU-259/21. M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

⁴ *Ibidem*.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

competencias implica que cada uno de los involucrados en la dicha tarea compleja, puede confiar en que los demás copartícipes desarrollan de manera correcta su rol.

Un pensamiento en contrario implicaría el fracaso de las tareas administrativas como un todo, pues, si el director de la entidad debe cerciorarse a pie juntillas, que cada uno de sus subalternos ha actuado conforme a su rol, entonces la función administrativa colapsaría porque el superior jerárquico debería verificar –lista de chequeo en mano- que sus subalternos han obedecido su catálogo funcional⁵.

Con el citado marco jurídico, el Despacho abordará el análisis de la conducta de cada uno de los presuntos responsables fiscales.

Nombre	Cargo
Rulber Yesid del Rio Muñoz	Oficial de Operaciones entre el 03/08/2015 y el 15/02/2017.
Funciones: Según Resolución 122 del 19 de julio 2016:	
2. Funciones generales de los supervisores	
En el aspecto Técnico — Administrativo:	
<i>m) Para que el supervisor expida al acta de recibo final del contrato verificará que todas las obligaciones estén cumplidas y procede el pago final. Esta acta contendrá como mínimo la descripción de los bienes y/o servicios recibidos, el valor final del contrato, incluyendo reajustes si proceden. Copia del acta se enviará a la Oficina de Presupuesto del BATALLÓN DE APOYO DE SERVICIOS PARA EL COMBATE No.27 "SIMONA DE LA LUZ DUQUE DE ALZATE" - BAS27, para su respectivo archivo.</i>	

⁵ "En general el *principio de confianza* opera cuando hay división de tareas en actividades complejas y de conductas concurrentes: "Ciertos criterios normativos desarrollados desde la teoría de la imputación objetiva tienen especial relevancia en este ámbito: la delimitación objetiva de ámbitos de organización que hace que ni siquiera dentro de una organización empresarial todo sea cosa de todos, el principio de confianza, etc. Se trata de criterios igualmente válidos para supuestos activos u omisivos, dolosos o imprudentes." (Bernardo Feijoo S, en *Imputación objetiva en el Derecho penal económico y empresarial*. InDret, Barcelona mayo de 2009, recuperado en https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20181008_05.pdf (11/11/2021)". Citado en la sentencia SU-259/21. M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

3. Funciones particulares de los supervisores

- a) *Elaborar y suscribir el acta de iniciación del contrato, cuando sea del caso.*
- b) *Suscribir las actas de recibo parcial y final de los bienes y servicio del contrato.*
- c) *Rechazar los bienes o servicios que a su criterio no cumplan las normas técnicas descritas en el contrato.*
- d) *Rendir informes periódicos o cuando lo considere necesario, sobre la ejecución del contrato.*
- e) *Verificar la correcta ejecución del contrato.*
- f) *Exigir el cumplimiento del contrato en todas y cada una de sus partes.*
- g) *Atender y resolver en coordinación con la oficina de contratación o dependencia que haga sus veces en la unidad ejecutora y los comités todas las consultas sobre omisiones, errores, discrepancias o aclaraciones y complemento en los aspectos técnicos, descritos en las normas técnicas que rigieron el proceso de contratación.*
- h) *Verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones parafiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002. En caso contrario avisará de esta circunstancia a la Dirección de Contratación del Ejército o dependencia que haga sus veces en la unidad ejecutora.*
- i) *Verificar que las garantías que ampara el cumplimiento del contrato, estén vigentes e informar en su oportunidad a la Dirección de Contratación del Ejército o dependencia que haga sus veces en la unidad ejecutora, sobre los inconvenientes presentados.*
- j) *Todas las demás atribuciones contempladas en el contrato.*

Además de las funciones aquí descritas, el Supervisor del contrato, debe cumplir con las funciones señaladas en el numeral 36 de la Resolución No. 6345 del 14 de septiembre del año 2012, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional "Por medio de la cual se expide el Manual de Contratación del Ministerio de Defensa Nacional y sus Unidades Ejecutoras" y demás normas concordantes, así como las funciones que le sean asignadas por el competente contractual.

Funciones: Según la cláusula vigésima séptima contrato de obra pública No. 129-BAS27-2016.

Facultades y obligaciones:

- 1) *Exigir al CONTRATISTA la información que considere necesaria para verificar la correcta ejecución del presente contrato, El CONTRATISTA está obligado a*



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

- suministrar la información solicitada inmediatamente, a no ser que se convenga un plazo cuando la naturaleza de la información exigida así lo requiera,*
- 2) *Verificar directamente o a través de terceros que el CONTRATISTA cumpla las condiciones de ejecución del presente contrato según los términos en los que se ha convenido, y requerir al CONTRATISTA para que corrija los incumplimientos.*
 - 3) *Realizar las pruebas que considere necesarias para verificar el cumplimiento de la ejecución de los servicios objeto del presente contrato.*
 - 4) *Aprobar o improbar, en los términos y con los efectos previstos en este contrato, el cumplimiento de las obligaciones desarrolladas, verificar mediante visitas o mediante el examen de los documentos que el M D.N - EJÉRCITO NACIONAL considere pertinentes, las condiciones de ejecución del contrato, y verificar que su resultado se adecue a los términos del presente contrato.*
 - 5) *En caso de terminación anticipada del contrato por mutuo acuerdo de las partes, adelantar las labores pertinentes para determinar el valor de las compensaciones mutuas.*
 - 6) *Vigilar y controlar que el CONTRATISTA cumpla con sus obligaciones para el normal desarrollo y ejecución del presente contrato.*
 - 7) *Rendir informes periódicos mensualmente y por escrito, al M D.N - EJÉRCITO NACIONAL — BASPC27 sobre el avance y ejecución del contrato.*
 - 8) *Exigir el cumplimiento del contrato en todas y cada una de sus partes.*
 - 9) *Atender y resolver en coordinación con el M.D.N - EJÉRCITO NACIONAL - BASPC27 todas las consultas sobre omisiones, errores, discrepancias o aclaraciones y complemento en las obligaciones específicas y generales*
 - 10) *Diligenciar el proyecto de acta de liquidación final del contrato remitiéndola al competente contractual o dependencia encargada de ser revisada y aceptada.*
 - 11) *Verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. En caso contrario deberá dar aviso de esta circunstancia al BASPC27.*
 - 12) *Expedir el certificado de cumplimiento al CONTRATISTA respecto de las obligaciones objeto del presente contrato, previa entrega de la factura por parte del mismo (si a ello hubiere lugar) y la copia del documento que acredite el pago por parte del CONTRATISTA al Sistema de Seguridad Social Integral y/o Aportes Parafiscales, según corresponda.*
 - 13) *Las demás previstas en la ley.*

Según el material probatorio obrante en el proceso, está demostrado que el Señor Rulber Yesid del Rio Muñoz fungió como supervisor del contrato en cuestión, habiendo suscrito



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

el Acta de Recibo a Satisfacción de los bienes, así como el denominado "Informe al Ordenador del Gasto"; avalando con esto el recibo a satisfacción de una obra que, como se advirtió, no fue ejecutada.

Cabe resaltar que, dentro de sus funciones, descritas anteriormente, omitió los deberes que le correspondían con relación al cargo que desempeñaba.

Analizando lo manifestado por su apoderado, que fue detallado en el acápite de Presentación de Argumentos de Defensa, esta dependencia observa lo siguiente:

Los informes técnicos incorporados al expediente, así como el acto administrativo que liquidó unilateralmente el contrato, dan cuenta de que el objeto contractual no se cumplió, lo cual no ha sido controvertido probatoriamente a lo largo del proceso. Por tal razón, como se indicó, el daño está plenamente probado.

Las pruebas aportadas y solicitadas por el apoderado pretenden hacer ver que el señor Rulber Yesid del Rio Muñoz no tuvo injerencia alguna en el proceso contractual. Sin embargo, existe plena prueba de que suscribió los documentos señalados con anterioridad, a saber, el "Acta de Recibo a Satisfacción de los bienes" y el "Informe al Ordenador del Gasto", con lo cual está probado que sí intervino de manera directa en la consumación del daño, pues le informó a su superior jerárquico que el objeto contractual sí se había ejecutado. Veamos:

- En primer lugar, el Despacho siempre ha tenido en cuenta que mediante la citada Resolución No. 122 del 19 de julio del 2016, se designó como *supervisor principal* del proceso contractual al señor Manuel Hernández Luna, *pero su rúbrica no aparece en el acta de notificación de esa designación, ni en algún otro documento que haga parte del proceso contractual que aquí se analiza*, razón por la cual, mal podría este Despacho asignarle algún tipo de responsabilidad.
- En cambio, en señor Rulber Yesid del Rio Muñoz sí suscribió los documentos que aparecen dentro del expediente del contrato, referentes a la etapa de ejecución:
 - ✓ A folio 438 del expediente contractual, aparece un documento denominado "requerimiento No. 131", suscrito por el ordenador del gasto, el señor Del Rio Muñoz (quien lo suscribe en calidad de supervisor) y la representante legal de la contratista.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

- ✓ A folio 447 del mismo expediente contractual, aparece el documento denominado "Informe de supervisión No. 001" suscrito el 23 de diciembre de 2016 en Mocoa, mediante el cual, el señor Del Rio Muñoz (únicamente) le da cuenta a su superior jerárquico, Teniente Coronel José Alexander Pedraza Dorado (ordenador del gasto) que la "ejecución física" se encuentra al 100% y que "Luego de adelantar la inspección a los bienes y/o servicios se estableció que éstos cumplen con los requerimientos, Normas y/o especificaciones técnicas y la entrega se cumplió dentro del plazo establecido dentro del mismo contrato".
- ✓ Y a folio 450 del expediente contractual, puede verse el documento denominado "acta de recibo a satisfacción de bienes" suscrita en Mocoa (no en el lugar de ejecución del contrato) el 23 de diciembre por el ordenador del gasto, el señor Del Rio Muñoz (quien firma en calidad de supervisor del contrato) y el ordenador del gasto.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho, porque así lo demuestra el acervo probatorio, que fue el señor Rulber Yesid del Rio Muñoz quien le informó al ordenador del gasto que el objeto contractual se había cumplido, requisito *sine qua non* para pagar y liquidar el contrato.

Como se advirtió, es responsabilidad del supervisor expedir el acta de recibo final del contrato, verificando que todas las obligaciones estén cumplidas y proceder el pago final.

Y no puede aceptarse como presunto eximente de responsabilidad *fiscal*, el argumento de que el señor Del Rio Muñoz no estaba habilitado para suscribir los documentos descritos con anterioridad. Todo lo contrario, ello implicaría un mayor descuido y desatención de sus funciones, al dar fe del cumplimiento de unas obligaciones que no ocurrió.

Tampoco es de recibo el argumento de que suscribió los documentos "de buena fe, con desconocimiento de causa y engañado en su buen proceder", pues en el expediente de este proceso de responsabilidad fiscal no obra ninguna prueba que permita inferir que el señor Del Rio Muñoz hubiera sido compelido a suscribirlos.

Tal como se dijo en el auto de imputación de responsabilidad fiscal, estas afirmaciones no vienen acompañadas por ningún tipo de soporte probatorio y, en lo que respecta a la "insuperable coacción ajena" y el "miedo insuperable", como eximentes de responsabilidad en el derecho penal, son figuras diferentes y, para que sean admitidas,



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

tienen unos requisitos propios que deben acreditarse probatoriamente.

Se recordó en el auto de imputación de responsabilidad fiscal que, "mientras el "miedo insuperable corresponde a un profundo e imponderable estado emocional ante el temor por el advenimiento de un mal, el cual conduce al agente a obrar" la "insuperable coacción ajena" es una causal de inexigibilidad, que puede reputarse cuando el individuo es compelido a cometer una infracción a la norma, mediante actos de violencia física o moral provenientes de un tercero, frente a los cuales no pueda resistirse u oponerse, que le obligan a actuar u omitir contrario a su voluntad, ante la probable ocurrencia de un peligro cierto".

Y que para acreditar la "insuperable coacción ajena"⁶ se deben reunir los siguientes requisitos:

- a) configuración de actos constrictivos graves ejercidos intencional e ilícitamente por otra persona.
- b) actualidad de la coacción, esto es, que la voluntad del compelido debe ser subyugada como resultado inmediato de la violencia física o síquica.
- c) insuperabilidad de la coacción, es decir, que no pueda dominarse o vencerse, que sea irresistible" (Corte Suprema de Justicia, sentencia SP1657-2021 del 5 de mayo de 2021. M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera).

En cuanto a las pruebas aportadas, cabe señalarle al ilustre apoderado, que tal como quedo consignado al momento de imputarle responsabilidad a su defendido, que la acción fiscal no tiene carácter sancionatorio, porque su finalidad es meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta.

En ese orden de ideas, las presuntas irregularidades de carácter disciplinario o penal que pudieran derivarse a partir de los hechos que aquí se investigan, deberán ser evaluadas por las autoridades competentes, a partir de las denuncias instauradas por la misma entidad contratante, así como a partir de los traslados realizados por este Organismo de Control.

⁶ Definida jurisprudencialmente como "el acto de violencia moral irresistible generado por otra persona, causado en un hecho verdaderamente ajeno a la voluntad del agente, que lo obliga a ejecutar aquello que no quiere, de ahí que se doblega su voluntad ante la amenaza que alguien le hace de sufrir un mal contra bienes jurídicos propios o ajenos" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 4 de marzo de 2015, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier).



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

En lo relacionado al oficio de enero 4 de 2022, en donde solicitaba nulidad por indebida notificación de las actuaciones seguidas en su contra, lo que conllevaba a una supuesta violación del derecho a la defensa y contradicción; el despacho mediante el auto 49 de marzo 9 de 2022, se pronunció negando la nulidad impetrada, indicando entre sus apartes, *“que la diligencia de notificación personal del auto de apertura, se llevó a cabo con estricto apego a la normatividad aplicable al caso concreto. Además, resulta evidente que ya se cumplió con el objetivo de dicha diligencia, que se circunscribe a garantizar que el presunto responsable conozca de su vinculación, así como los hechos que son materia de investigación.”*

Cabe anotar que contra dicha decisión procedía el recurso de apelación, el cual fue notificado por el estado 027 de marzo 16 de 2022 y, de acuerdo con el informe secretarial de marzo 29 de 2022, no se presentaron recursos.

Así mismo presentó escrito mediante el sigedoc 2022ER0014353, en donde manifiesta por qué si la Contraloría conocía su dirección de trabajo y su correo, por qué nunca fue notificado de su vinculación al proceso que nos ocupa, así mismo que pese a haber solicitado una copia del auto de apertura hasta la fecha de la solicitud no había recibido respuesta; a lo cual el despacho mediante el sigedoc 2024EE0027665, le dio respuesta manifestándole la fecha de inicio de dicha actuación administrativa y todo el procedimiento concerniente para la notificación del mismo, adjuntándole copia del auto de apertura; es decir, siempre contó con las garantías de un debido proceso, para que ejerciera su defensa.

En cuanto a las pruebas solicitadas por el apoderado, se ordenó Oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Mocoa Putumayo para que allegue a este despacho, copia de la inspección judicial o cualquier otra prueba, por medio de la cual se determinó a qué cuenta bancaria se desembolsaron los recursos correspondientes al contrato de Obra pública No 129-BAS27-2016, cuál fue el valor consignado, titular de cuenta bancaria, retiros o movimientos bancarios realizados con dichos recursos, fechas y persona o personas que los realizaron.

Y ese Juzgado, con oficio No. 1116 del 30 de octubre, informó que *no es posible para este Despacho Judicial acceder a su petición de entrega [...] Lo anterior, teniendo en cuenta que la Judicatura únicamente tiene acceso a los elementos materiales probatorios de la Fiscalía y defensa, una vez sean practicados e introducidos en la audiencia de juicio oral, etapa procesal que aún no ha iniciado hasta el momento, pues a la fecha únicamente se ha agotado la audiencia de formulación de acusación, sin que haya sido*



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

posible continuar con el trámite procesal, habida cuenta que el expediente fue remitido al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, a fin de que se dirima el recurso de alzada formulado por la defensa, frente a la decisión de nulidad parcial que adoptó este Despacho”.

Con todo, la destinación que se les haya dado a los recursos públicos desembolsados con cargo al contrato no tiene incidencia alguna en el análisis de la conducta del implicado, *dentro del proceso de responsabilidad fiscal*, pues dicha actuación se desplegó durante la supuesta ejecución del contrato. La destinación de los recursos, como ya se indicó, podrá ser objeto de análisis en otro tipo de actuaciones que se adelanten por los mismos hechos, como la penal.

Así mismo mediante el sigedoc 2024EE0163472, se ofició al Ejército Nacional, Vigésima Séptima Brigada - Batallón de infantería ASPC 27, para que para que remitiera a este despacho la siguiente información:

- ✓ Copia de la decisión de fondo proferida dentro de la Investigación Disciplinaria No 017 de 2018 en contra del señor Rulber Yesid Del Rio y otros, con ocasión a la ejecución del convenio de colaboración 14-047 del contrato de Obra pública No 129-BAS27-2016.
- ✓ Copia del Manual de Funciones y Competencias del señor Teniente Coronel José Alexander Pedraza, en lo que respecta al Contrato de Obra pública No 129 129-BAS27-2016, con fecha de suscripción 12 de diciembre 2016 y terminación 30 de diciembre de 2016.

De lo anterior se recibió respuesta por parte del Ejército Nacional, Vigésima Séptima Brigada - Batallón de infantería ASPC 27, mediante el sigedoc 2024ER0213801 adjuntando lo requerido.

En cuanto a estos documentos recibidos por parte del Ejército Nacional, Vigésima Séptima Brigada - Batallón de infantería ASPC 27; vemos que, en lo que corresponde a la Investigación Disciplinaria No 017 de 2018 en contra del señor Rulber Yesid Del Rio y otros, se declaró la prescripción de la misma por parte del funcionario competente, en atención a lo establecido en la norma procedimental para tal fenómeno, ordenándose el archivo definitivo de la misma; pero como se ha venido reiterando la acción encaminada dentro del proceso de responsabilidad fiscal, es independiente de cualquier otra que se adelante en contra de una persona vinculada en un proceso de esta naturaleza.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

En cuanto al manual de funciones y competencias de una persona que no aparece vinculada en el proceso; en nada incide, en cuanto a las funciones de quien fungió como Supervisor y aparece firmando los documentos ya señalados en apartes anteriores. Por lo anterior dichos documentos en nada inciden para variar lo demostrado sobre la ocurrencia del daño, ni sobre la calificación de la conducta.

Cuando el Despacho ocupa su análisis en las conductas de los vinculados en el auto de imputación, en el acápite correspondiente se evaluó concretamente cuál fue su actuar u omisión que coadyuvó a la generación del daño patrimonial cuyo resarcimiento se persigue con este trámite, esbozando desde cada uno de sus roles, cuáles fueron esas conductas u omisiones que permitieron a este Despacho, en un juicio razonable y proporcional, imputarles responsabilidad fiscal.

En consecuencia, contando con esos elementos, además de haberseles permitido el acceso al expediente, de haberse puesto a disposición todas las pruebas que soportan el proceso, de haber presentado su versión libre; es dable concluir que estas actuaciones permiten por sí mismas confirmar que se ha dado estricta observancia a las garantías del derecho al debido proceso tal y como son la defensa y contradicción de los vinculados que tienen en este trámite distintas oportunidades procesales para ello.

Por lo tanto, es claro para este Despacho que el señor **RULBER YESID DEL RIO MUÑOZ**, no fue diligente en el desempeño de sus funciones, que a la postre, le causaron un daño al erario, por lo que se declarará responsable fiscal a título de **CULPA GRAVE**, porque está probado que al actuar pudo prever la irregularidad en la cual incurriría y el daño que podría ocasionar, pero no lo hizo o confió imprudentemente en poder evitarlo.

<i>Nombre</i>	<i>Rol</i>
Daniela Alexandra Casanova Villarreal	Representante legal de la contratista -para la época de los hechos-
Facultades: "ejecutar todos los actos y contratos acorde con la naturaleza de su cargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios de la empresa en especial. El gerente tendrá las diferentes funciones: 1. Usar de la firma o razón social. 2. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarle su remoción.	



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

3. Rendir cuentas de su gestión al constituyente.
 4. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales.
- El gerente requerirá autorización previa del constituyente para la ejecución de todo acto o contrato que exceda dos mil millones de pesos”

Fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta que fungió como representante legal -para la época de los hechos- de la contratista Multiservicios Carvajal de Colombia E.U. habiendo suscrito la Acta de Recibo a satisfacción y/o bienes Servicios del contrato de obra pública No. 129-BAS27-2016, avalando con esto la entrega de una obra no ejecutada.

Analizando lo manifestado en su escrito de descargos y detallado en el acápite de Presentación de Argumentos de Defensa, esta dependencia observa que es prácticamente el recuento de lo manifestado en su versión libre el 13 de diciembre de 2023, mediante el sigedoc 2023ER0240364, criterios estos ya evaluados y que llevaron a esta dependencia a Imputarle Responsabilidad Fiscal.

Para esta dependencia no son de recibo los argumentos plasmados por la señora Daniela Alexandra Casanova Villarreal, como ya se señaló, el informe técnico de la Ley 1474 de 2011 goza de las instancias de audiencia y contradicción que les permiten a los presuntos responsables, en el proceso de responsabilidad fiscal, solicitar aclaraciones, complementaciones y ajustes. Entonces, siendo el momento para controvertir el Informe Técnico, su puesta a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y los ítems planteados como interrogantes en dicha solicitud, bien dentro la oportunidad procesal, hubiesen sido solicitados como aclaración, complementación o ajuste de este.

Ahora analizando lo concerniente a la calidad en que actuó en dicho contrato, no toca sino señalarle que cuando el Despacho ocupa su análisis en las conductas de los vinculados en el auto de imputación, en el acápite correspondiente se evaluó concretamente cuál fue su actuar u omisión que coadyuvó a la generación del daño patrimonial cuyo resarcimiento se persigue con este trámite, esbozando desde cada uno de sus roles, cuáles fueron esas conductas u omisiones que permitieron a este Despacho, en un juicio razonable y proporcional, imputarles responsabilidad fiscal.

En consecuencia, contando con esos elementos, además de haberseles permitido el



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

acceso al expediente, de haberse puesto a disposición todas las pruebas que soportan el proceso y de haberse escuchado en versión libre al presunto responsable fiscal; es dable concluir que éstas actuaciones permiten por sí mismas confirmar que se ha dado estricta observancia a las garantías del derecho al debido proceso tal y como son la defensa y contradicción de los vinculados que tienen en este trámite distintas oportunidades procesales para ello.

Por lo tanto, es claro para este Despacho que la señora **DANIELA ALEXANDRA CASANOVA VILLARREAL**, Representante legal -para la época de los hechos- de la contratista Multiservicios Carvajal de Colombia E.U. no fue diligente en el desempeño de sus funciones, que a la postre, le causaron un daño al erario, por lo que se declarará responsable fiscal a título de **CULPA GRAVE**, porque está probado que al actuar pudo prever la irregularidad en la cual incurriría y el daño que podría ocasionar, pero no lo hizo o confió imprudentemente en poder evitarlo.

<i>Nombre</i>	<i>Rol</i>
Multiservicios Carvajal E.U., hoy MCC S.A.S. con NIT 900.203.993-5	Contratista

Se obligó a ejecutar el "Mantenimiento y adecuación para las instalaciones de Comando del Batallón Especial Energético vial no. 21 Coronel Manuel Ponce de León — BAEV21 en el municipio de Puerto Caicedo -Putumayo- centralizado administrativamente por el Batallón de ASPC No. 27 "Simona De La Luz Duque Alzate".

Adicionalmente, se comprometió a lo siguiente, de acuerdo con la cláusula **SEXTA** del contrato:

- 1. Cumplir con los plazos máximos establecidos en el contrato.*
- 2. El contratista debe contar con el personal profesional y técnico idóneo para realizar la ejecución del contrato para lo cual garantizará y cumplirá las normas de seguridad industrial del personal que utilice para la ejecución del contrato.*
- 3. Proveer, a su costo, todos los bienes necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funcionalidades requeridas en el presente contrato.*
- 4. El oferente debe contar como los equipos y herramienta mínima dentro de las instalaciones donde se va a realizar el mantenimiento.*
- 5. Informar oportunamente al supervisor del contrato cualquier novedad que se presente en el curso de la ejecución del mismo.*



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

6. *Entregar al supervisor del contrato el certificado de aportes parafiscales debidamente suscrito por el representante legal o Revisor Fiscal, cuando aplique.*
7. *Entregar en excelentes condiciones de calidad los bienes objeto del contrato, aptos para la prestación eficiente de acuerdo con su funcionalidad, en las condiciones y plazos establecidos.*
8. *Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y trabas.*
9. *Reemplazar los elementos dentro de la oportunidad que establezca el CONTRATANTE cuando estos presenten defectos en su fabricación o funcionamiento, o cuando se evidencie el no cumplimiento de las especificaciones técnicas, según lo determinen las necesidades.*
10. *Obtener con la oportunidad debida, las licencias, autorizaciones y permisos a que hubiere lugar para el cumplimiento de todas las obligaciones que le corresponden en los términos del presente contrato.*
11. *Responder en los plazos que el CONTRATANTE establezca en cada caso, los requerimientos de aclaración o de información que le formule.*
12. *Cumplir con sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral, parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, Sena e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), lo cual deberá acreditar debidamente para iniciar la ejecución del contrato y para hacer efectivo el pago. El incumplimiento de estas obligaciones, será causal para que el M.D.N — EJÉRCITO NACIONAL-BASPC27 le imponga multas sucesivas hasta tanto éste dé cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la respectiva entidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 828 de 2003, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. (En los casos que aplique, de acuerdo a lo contenido en la ley 1607 de 2012 y Decreto 1828 de 2013 modificado por el Decreto 014 de 2014)*
13. *Constituir en debida forma, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la firma del contrato, la póliza única de garantía.*
14. *En general, la obligación de cumplir cabalmente con las condiciones y modalidades previstas contractualmente para la ejecución y desarrollo del contrato, para lo cual EL CONTRATISTA deberá actuar razonablemente en el marco de sus obligaciones contractuales.*

En primer término, debemos aclarar que existe claridad sobre la persona jurídica que fue vinculada a este proceso de responsabilidad fiscal, como quiera que se identifica con el NIT 900.203.993-5 y, al momento de obligarse a ejecutar el contrato ya mencionado, se



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

denominaba Multiservicios Carvajal E.U.

Posteriormente, según acta número 008 del 16 de enero de 2020 suscrita por Asamblea General, registrada en la Cámara de Comercio de Putumayo bajo el número 8813 del libro IX del Registro Mercantil el 13 de febrero de 2020, la persona jurídica cambió su nombre a MCC S.A.S.

Como se acotó con anterioridad, la responsabilidad fiscal se configura mediante la convergencia de tres elementos contenidos en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000: i) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, ii) un daño patrimonial al Estado, y iii) un nexo causal entre los dos primeros.

Nótese que la responsabilidad fiscal requiere la existencia de un sujeto calificado: el gestor fiscal, cuya caracterización fue realizada por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, que se resume en la concurrencia de tres requisitos: i) un título jurídico habilitante que otorgue competencia para administrar o manejar fondos o bienes públicos; ii) el señalamiento concreto de los recursos objeto de administración, determinados o determinables; y iii) el acceso efectivo a los mismos, de manera que permita su disponibilidad material. Igualmente, puede participarse de la gestión fiscal con ocasión de la misma o por contribuir a la producción del daño, siempre que exista "una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal".⁷

Los particulares, generalmente, adquieren su calidad gestores en virtud de la ley, cuando ejercen funciones públicas, o por medio del contrato estatal. En este último caso, se esclarece la existencia de gestión fiscal a la luz del objeto contractual y del alcance de las obligaciones o prerrogativas establecidas en cabeza del contratista.

Para la Oficina Jurídica de este Organismo de Control, *"en tratándose de personas jurídicas, obviamente, quien se obliga mediante el contrato es ella, no su representante legal como persona natural, en tanto es meramente un órgano de representación de la*

⁷ Expresión utilizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001, para condicionar la exequibilidad de la expresión "o con ocasión de esta", contenida en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, bajo el entendido que "la locución demandada ostenta un rango derivado y dependiente respecto de la gestión fiscal propiamente dicha, siendo a la vez manifiesto su carácter restringido en tanto se trata de un elemento adscrito dentro del marco de la tipicidad administrativa. De allí que, según se vio en párrafos anteriores, el ente fiscal deberá precisar rigurosamente el grado de competencia o capacidad que asiste al servidor público o al particular en tomo a una específica expresión de la gestión fiscal, descartándose de plano cualquier relación tácita, implícita o analógica que por su misma fuerza rompa con el principio de la tipicidad de la infracción".



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

voluntad de aquella.

Excepcionalmente, si el representante legal rebasa sus potestades estatutarias (o de ser el caso, el mandato recibido) y valiéndose de la gestión fiscal de la persona jurídica que representa, realiza actos que guardan conexidad próxima y necesaria para con la función gestora, y como resultado produce un daño al patrimonio del Estado, podría ser convocado a un proceso de responsabilidad fiscal” (Concepto CGR-OJ-015-2018).

En el mismo concepto, la Oficina Jurídica indicó que *“Cuando el sujeto procesal o presunto responsable fiscal sea una persona jurídica, la participación dolosa o gravemente culposa en la gestión fiscal se verificará en cabeza del representante legal y demás órganos sociales de la persona jurídica; empero, las medidas cautelares afectarán únicamente el patrimonio de dicha empresa”.*

Y mediante Concepto Jurídico EE7749 de febrero 10 de 2012, enunció los conceptos sobre la responsabilidad fiscal de las personas jurídicas de derecho privado, reiterando que son sujetos de control fiscal de las contralorías, entendiendo que *“la persona jurídica solo puede expresarse por conducto de la intervención humana. El representante legal es el conducto previsto legalmente (art. 639 del Código Civil) para la representación de la persona jurídica y consecuentemente para la expresión de su voluntad”.*

En lo que respecta a las empresas unipersonales, tal como se denominaba la contratista en la época de los hechos, la doctrina y la jurisprudencia han destacado algunos rasgos que vale la pena destacar.

En primer término, ha sido definida por la Corte Constitucional como *“...una forma de organización comercial autónoma, que si bien comparte rasgos comunes con las sociedades comerciales presenta a su vez caracteres distintivos que permiten diferenciarla, tales como lo relacionado con la forma y requisitos de constitución, a los efectos de su actividad frente a terceros y a su objeto social, entre otros aspectos relevantes”* (Corte Constitucional, sentencia C-392/07. M.P. Dr. Humberto Sierra Porto).

Y se destacan algunas características como las siguientes:

- Puede ser constituida por “una persona natural o jurídica que reúna las calidades para ejercer el comercio” (artículo 72 Ley 222 de 1995). Lo anterior indica que una sola persona, sea comerciante persona natural o comerciante persona jurídica, está habilitada para constituir una empresa unipersonal, mientras que el contrato de sociedad es celebrado entre dos o más partes (art. 98 del Código de Comercio).



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

- Tiene como propósito la realización de "una o varias actividades de carácter mercantil"; de esta manera, el artículo 72 de la Ley 222 de 1995 permite que el objeto de la empresa unipersonal sea indeterminado, lo que la diferencia claramente de los demás tipos de sociedades, a las que el Código del Comercio exige precisión del objeto de su actividad comercial.
- La personalidad jurídica de la empresa unipersonal se adquiere una vez sea inscrito el documento privado constitutivo en el registro mercantil, el cual debe contener los elementos enunciados en el artículo 72 de la Ley 222 de 1985. Los estatutos societarios por su parte han de elevarse a escritura pública.

Descendiendo al caso concreto, para este Despacho resulta evidente que la firma contratista ejerció como gestora fiscal y, como ha quedado demostrado, no cumplió con las obligaciones emanadas del contrato tantas veces mencionado, pues la obra no se ejecutó y, no obstante, recibió el respectivo pago, tal como se evidencia en los soportes que hacen parte del material probatorio recaudado, razón por la cual se le declarará responsable fiscal a título de **CULPA GRAVE**.

DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Se encuentran vinculadas las siguientes Compañías de Seguros, quienes son coseguradoras en relación con la póliza de manejo 000706237137:

Aseguradora	Porcentaje de coaseguro	Cobertura	Vigencia desde	Vigencia hasta
QBE Seguros o Zurich Colombia Seguros S.A.	21,5%	Manejo de entidades oficiales	01/01/2016	31/12/2016
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	12%			
La Previsora S.A.	21,5%			
Seguros Colpatria S.A.	22,5%			
Allianz Seguros S.A.	22,5%			

A. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a través de su apoderado Edgar Zarabanda Collazos, presentó sus argumentos de defensa, en los siguientes términos:

- INSUFICIENCIA DE REQUISITOS PARA VINCULAR A ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS S.A. antes QBE Seguros S.A RESPECTO DE LA POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES NO. 000706237137.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

En síntesis, hace alusión a conceptos de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, indicando la falta de atención del despacho a ellos, que conllevan afectar una póliza que no corresponde al hecho generador del daño.

- NO COBERTURA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS S.A, EN LA VINCULACION DE LA PÓLIZA DE MANEJO. En resumen, toca lo referente a la discrepancia entre el amparo que se pretende afectar y el hecho que lo originó.
- PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL VS REPARACIÓN DIRECTA Y/O ACCIÓN DE REPETICION EN LA POLIZA DE MANEJO N. 000706237137.
Señala el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, trayendo a colación la SU 620 de 1996 de la Corte Constitucional, así como el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 y 86 de la Ley 1474 de 2011.
- SOBRE EL AGOTAMIENTO DEL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DEL AMPARO DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN RELACIÓN CON LA POLIZA DE MANEJO N. ° 000706237137.
Señala el artículo 1079 del Código de Comercio, así como el 1111 de la misma normatividad, vuelve a tocar conceptos de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República y culmina solicitando que en caso de que su representada deba responder, sea por el porcentaje establecido.
- COASEGURO – QBE SEGUROS S.A CON UN PORCENTAJE DE 21.5% / MAPFRE SEGUROS, LA PREVISORA, AXA COLPATRIA, ALLIANZ SEGUROS.
Indica que, al existir otras compañías como Coaseguradoras, se tenga en cuenta el valor que le corresponde a cada una, teniendo en cuenta el porcentaje establecido.

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL APODERADO DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE Seguros S.A.:

Para el despacho no existe duda con la relación a la póliza que originó la vinculación de las aseguradoras, ni sobre la procedencia de dicha vinculación, la cual fue comunicada oportunamente a la Compañía emisora y a las coaseguradoras.

Se realizó la vinculación, en virtud de la póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706237137 cuyo tomador es el Ejército Nacional y tiene las siguientes condiciones:

Vigencia el año 2016.

Amparo "Omisiones que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública - Fallos Con Responsabilidad Fiscal- Contratistas, subcontratistas independientes.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Valor asegurado \$1.000.000.000, sin deducible.

En los anexos de la mencionada póliza, se define como "trabajador o empleado" a "toda persona natural que presta su servicio a la entidad asegurada, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo, orden de trabajo o mediante nombramiento o alción o bajo cualquier otra modalidad. Igualmente, quedan amparados los empleados temporales y/o de firmas especializadas cuando se encuentren ejerciendo sus funciones en los predios del asegurado y los de aquellos contratistas independientes los cuales deben cumplir con las normas qui) (os regulan y con las garantías exigidas por la Ley 80 de 1993".

Por otro lado, nada obsta para que en un proceso de responsabilidad fiscal se vinculen aseguradoras en virtud de la expedición de diferentes pólizas, entre otras, las de manejo y las de cumplimiento del contrato estatal, como en el caso que nos ocupa.

Como bien lo señala el apoderado de la compañía aseguradora, el proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza resarcitoria e independiente de cualquier otro tipo de acción que se encamine contra las personas vinculadas al mismo. Así las cosas, si se comprueba el resarcimiento *pleno* del daño al patrimonio público, debe cesar la acción fiscal, cosa que no ha ocurrido en el caso concreto.

Por último, debe recalcar que la certificación sobre la disponibilidad de la suma asegurada es responsabilidad de la Compañía Aseguradora, que deberá hacerlo con los respectivos soportes. Es decir que existe claridad sobre el hecho de que la aseguradora solo debe responder hasta por la suma del valor asegurado, con la aplicación de los deducibles que se hayan estipulado entre las partes del contrato de seguro. Y que serán descontados los montos que se hayan aplicado a las mencionadas pólizas, en virtud de otras reclamaciones, información que debe ser aportada por la aseguradora, o por su apoderado, con los respectivos soportes.

En cuanto a la solicitud de práctica de pruebas, el despacho mediante Auto No 238 de agosto 27 de 2024 se pronunció sobre las mismas, ordenando unas y negando otras, decisión que se encuentra en firme.

Respecto de las pruebas ordenadas, mediante sigedoc 2024EE0163472, se ofició al Ejército Nacional, Vigésima Séptima Brigada - Batallón de infantería ASPC 27, para que remitiera a este despacho la siguiente información:



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

1. Si para la época de los hechos contaba con una póliza de Responsabilidad Civil, esto con el de determinar de establecer si aparte de los amparos mencionados en el auto de apertura existían otros tipos amparos que cobijara las omisiones relacionadas con sus funcionarios.
2. Si para la época de los hechos contaba con una póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales, esto con el de determinar de establecer si aparte de los amparos mencionados en el auto de apertura existían otros tipos amparos que cobijara las omisiones relacionadas con sus funcionarios.
3. Si se inició un proceso administrativo y/o acción de repetición; de ser afirmativo se traslade copia de la actuación.

De lo anterior se recibió respuesta por parte del Ejército Nacional, Vigésima Séptima Brigada - Batallón de infantería ASPC 27, mediante el sigedoc 2024ER0213801 adjuntando lo requerido. Analizada la información aportada, se deduce con claridad, como ya se indicó, que no se ha producido un resarcimiento pleno del daño y que no existen otras pólizas mediante las cuales, otras aseguradoras estén llamadas a responder en el caso concreto.

B. La Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a través de su apoderado John Jairo Flórez Plata, presentó sus argumentos de defensa en los siguientes términos:

- Coadyuvancia de las defensas propuestas por los presuntos responsables fiscales que tienen la calidad de asegurados en la póliza No. 000706237137.
- Culpa grave y dolo. Cita el artículo 1055 del Código de Comercio según el cual, *EL DOLO, LA CULPA GRAVE Y LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SON INASEGURABLES. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo*”.

Con base en lo anterior argumenta que, al haberse imputado responsabilidad fiscal a título de dolo y culpa grave, su representada “queda exenta o en otras palabras eximida de responder civilmente por el presunto daño patrimonial causado por su actuar, y por ello no se puede exigir que se responda por algún monto, ya que la



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

culpa grave no se encuentra cubierta dentro de las coberturas del contrato de seguros tanto por el mismo contrato como por disposiciones de orden público”.

- En la póliza de manejo para entidades oficiales no. 000706237137 expedida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y en la que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. cuenta con una participación de coaseguro, se pactó un límite.
- Señala lo consagrado en los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio. Y que en la caratula de dicha póliza, se concertó el valor del límite asegurado.
- Indica que el tomador de la póliza incumplió la obligación que enuncia el artículo 1058 del Código de Comercio, porque tenía conocimiento de las falencias que se presentaron, situación de la cual el tomador de la póliza guardó silencio u omitió lo cual constituye reticencia.
- Cita el artículo 1060 del Código de Comercio según el cual, “El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato”. La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación”.

Sigue manifestando *"En este sentido, a pesar de que el contrato de seguro con Zúrich se celebró desde la vigencia del 2016, específicamente desde el 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y el Contrato de obra Pública No. 129-BAS27 se firmó del 12 de diciembre de 2016, fecha para la cual si bien estaba vigente esa póliza, ello no limita que el tomador es decir el EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INFANTERÍA A.S.P.C. 27 "Simona de Luz Duque de Alzate" – Bas – 27, a pesar poder percibir y conocer de los presuntos hechos que originarían no llevar una adecuada supervisión y control al contrato, donde fueron evidentes tanto el menoscabo a los recursos y con ello la existencia de una afectación de los recursos públicos; notificará a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y a la compañía de coaseguro MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, del presunto detrimento patrimonial que sufriría la entidad.*



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Concluye que su representada no es civilmente responsable debido a que la tomadora de la póliza incumplió con el deber de notificar dentro de los 10 días hábiles otorgados por la ley, el presunto detrimento patrimonial ocasionado a la entidad, lo que hace que el contrato de seguro y su renovación suscritos sean nulos.

- Prescripción: Se fundamenta para esto en la Sentencia de la Corte constitucional T-272 de 2015, así como en el artículo 1081 del Código de Comercio, concluyendo que la acción caducó y la responsabilidad de estas compañías sobre los hechos enunciados se encuentra prescrita.
- Asegura que los riesgos trasladados por la tomadora fueron distribuidos entre MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. y otras compañías de seguros, por lo que la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaria entre ellas. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio.

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL APODERADO DE MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

En lo que respecta a la prescripción de los contratos de seguro, el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 establece que las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante, en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, esto es, cinco (5) años contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

El Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez. 3 de octubre de 2019. radicación: 25000 23 24 000 2003 00054 01, afirmó: "En suma, desde la vigencia de la Ley 1474, las pólizas de seguro vinculadas a los procesos de responsabilidad fiscal cuentan con el mismo término de prescripción de 5 años que el impuesto para la declaración de responsabilidad fiscal".

Se refiere también el apoderado de la aseguradora a una serie de obligaciones que, según su interpretación, incumplió la entidad tomadora de los seguros, tales como la ausencia de del mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios por parte del tomador de la póliza de la póliza de seguros, o que la entidad incumplió su obligación de informarle a la aseguradora sobre la ocurrencia del siniestro. Aspectos



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

que en nada afectan la vinculación de la Compañía Aseguradora al Proceso de Responsabilidad Fiscal, porque solo le atañen a la relación contractual que ata a las partes del contrato de seguro y sobre las cuales, la Contraloría General de la República no tiene injerencia.

Tampoco son de recibo los argumentos planteados con base en el artículo 1055 del Código de Comercio, pues de su sola lectura se infiere que hace referencia a los actos potestativos del tomador, asegurado o beneficiario, mientras que en este caso lo que se reprocha fiscalmente son actos u omisiones de algunos empleados de la entidad. Si se aceptara otra desatinada interpretación, ninguna póliza podría ser vinculada a los procesos de responsabilidad fiscal pues, como se sabe, este tipo de responsabilidad solo se predica de actuaciones desplegadas con dolo o culpa grave.

Con respecto a la existencia del coaseguro, existencia de un deducible y de un límite del valor asegurado, en párrafos anteriores, el despacho sentó su posición, la cual es aplicable a dichos puntos.

C. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por intermedio de su apoderado, presentó sus argumentos de defensa, en los siguientes términos:

Hace alusión al artículo 1055 del Código de Comercio, así como al 1054 del Estatuto Mercantil, que conllevan a que la compañía solo debe responder, única y exclusivamente en las condiciones establecidas en la póliza respectiva.

Toca la necesidad de dar aplicación al artículo 1081 del Código de Comercio y no a los establecidos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 y 120 de la Ley 1474 de 2011.

Manifiesta con respecto a este punto, que la compañía que representa no puede entrar a responder por conductas prohibidas realizadas por la entidad asegurada.

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LA PREVISORA SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:

En cuanto a los argumentos planteados en base al artículo 1055 del Código de Comercio, prescripción de los contratos de seguros y obligaciones incumplidas por la entidad tomadora; el despacho en líneas anteriores sentó su postura sobre los mismos y por ende aplicables al entrar a pronunciarse sobre ellos, en su solicitud.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

En cuanto al ítem solicitud de pruebas, el despacho mediante Auto No 238 de agosto 27 de 2024 se pronunció sobre las mismas, ordenando mediante sigedoc 2024EE0163864, oficiar a la Compañía Aseguradora la Previsora S.A. para que para que remitiera a este despacho la siguiente información:

Relación de los siniestros cancelados hasta la fecha con cargo a esta y/o certificado de disponibilidad con ocasión a las Pólizas vinculadas al proceso No. 000706237137, incluyendo los montos, así como toda la información de las condiciones generales y particulares de la póliza, régimen de amparos y exclusiones del referido contrato de seguros.

De lo anterior se recibió respuesta por parte de dicha compañía de seguros, mediante el sigedoc 2024ER0220407 adjuntando una constancia que hace referencia en su información a una póliza diferente a la que nos ocupa y, por ende, dicha información en nada incide para seguir con la vinculación de esta aseguradora.

D. ALLIANZ SEGUROS S.A., por intermedio de su apoderado presenta sus argumentos así:

- Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro. Fundamenta su solicitud en atención a lo previsto en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, trayendo a colación varias Sentencias del Consejo de Estado.
- Inexigibilidad de obligación a cargo de la compañía aseguradora en virtud de la póliza no 000706272341: Se refiere a que no existe obligación alguna con respecto a la póliza que nos ocupa, dado que no se ha materializado el riesgo asegurado; toca lo referente a la póliza de cumplimiento; señala el artículo 1056 del Código de Comercio; señala los principios generales del Derecho Comercial denominados "autonomía de la voluntad" y "buena fe", tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015; culmina indicando que los hechos están fuera de la cobertura de la póliza y por ende se debe desvincular a la compañía que representa.
- De acreditarse una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, en todo caso, el dolo comporta un riesgo inasegurable.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

- En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado.
- Agotamiento de la disponibilidad del valor asegurado: Cita el artículo 1111 del Código de Comercio, aportando copia de los comprobantes de pago efectuados, con dicha póliza, de otros procesos de Responsabilidad Fiscal.
- Coaseguro e inexistencia de solidaridad: En este punto se refiere a la existencia de un coaseguro, y que al existir el mismo, la responsabilidad debe ser distribuida entre ellas de acuerdo al porcentaje establecido, ya que de ninguna manera puede predicarse una solidaridad entre ellas.

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL APODERADO DE ALLIANZ SEGUROS S.A.:

Sea lo primero indicar en cuanto al punto de inexigibilidad por parte de la compañía que representa de las obligaciones contenidas en la póliza que nos ocupa; es viable recordarle que en el proceso se cuenta con el material probatorio suficiente que demuestran un menoscabo de los dineros destinados para la ejecución del contrato relacionado y el cual no se ejecutó; prueba de ellos los informes técnicos obrantes y la declaratoria de incumplimiento del mismo y que como acertadamente lo manifiesta en su escrito, al existir la póliza específica para tal fin, se logra hacer efectiva; situación que en nada impide vincular a las otras aseguradoras por las pólizas que hoy nos ocupan.

También es bueno precisar, que las situaciones que hacen parte de una relación contractual entre el tomador y la compañía de seguros respectiva y donde la Contraloría General de la República, no tiene injerencia en el mismo; en nada afectan la vinculación de esta a este tipo de proceso.

En cuanto a los argumentos planteados en lo que tiene que ver con la Prescripción de los Contratos, lo indicado en el artículo 1055 del Código de Comercio, límite y disponibilidad del valor asegurado y existencia de Coaseguros; el despacho considera que lo expuesto en líneas anteriores al tocar dichos temas con las otras aseguradoras vinculadas, es aplicable para dar respuesta a su solicitud.

E. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por intermedio de su apoderado, presenta sus argumentos así:



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

- Inexistencia del supuesto daño patrimonial del Estado: Aborda lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, alegando la falta de certeza sobre la existencia del daño al patrimonio del Estado, cuestionando cual es el incumplimiento de que se habla.
- Carencia de valor probatorio de las pruebas que reposan en el expediente de este proceso de responsabilidad fiscal: Señala el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, indicando que la práctica probatoria se extendió por más de dos años; manifiesta que no es cierto que el traslado del Informe Técnico se hubiese surtido con el Auto 096 de abril 10 de 2024 y culmina indicando que, al negársele el traslado de dicho informe técnico, se vulnera su derecho de defensa y contradicción.
- Indebida adecuación de la conducta del Oficial de Operaciones Rulber Yesid del Rio Muñoz: Considera que existe una incorrecta valoración probatoria en el auto de imputación respecto a la conducta de Rulber Yesid del Rio Muñoz y se duele que no se hallan ordenado pruebas para esclarecer lo manifestado por el versionista.
- La Póliza No. 000706272341 -bajo el No. 8001003365 en las condiciones de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.- no ampara la responsabilidad del Contratista MULTISERVICIOS CARVAJAL E.U., hoy MCC S.A.S.
- En resumen, se refiere, a los Amparos Básicos que la Compañía que representa cubre como coaseguradora, indicando que el contratista aludido nunca suscribió contrato con su representada.
- El cargo del señor RULBER YESID DEL RIO MUÑOZ no se encuentra afianzado en la Póliza No. 000706272341 -bajo el No. 8001003365 en las condiciones de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- Se refiere al objeto de la Póliza No. 000706272341, remitiendo a un anexo que determina el personal afianzado, indicando que el cargo de Oficial de Operaciones desempeñado por Rulber Yesid del Rio Muñoz, no se encuentra incluido.
- La vinculación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. es en calidad de tercero civilmente responsable. En consecuencia, la responsabilidad de esta y la cobertura de la Póliza se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en sus clausulados.
- En resumen, a lo expuesto, hace alusión al artículo 44 de la Ley 610 de 2000, también trae a colación Sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, así mismo cita conceptos de algunas obras sobre el tema y culmina indicando que en el caso de una eventual responsabilidad de su representada, esta no puede ir más allá de lo estipulado en dicha póliza.
- Existencia de coaseguro.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

- Hace alusión a los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio y culmina indicando que una eventual responsabilidad se limita al porcentaje establecido como coaseguradora en dicha póliza.

POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL APODERADO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.:

En lo que respecta a la certeza sobre el daño al patrimonio público, debe decirse que los medios probatorios incorporados al expediente son idóneos y suficientes para demostrar que el contrato de Obra Pública 129-BAS27-2016 no se ejecutó. Por tanto, habiéndose desembolsado recursos públicos con cargo al mismo, se le causó un daño al erario.

En cuanto a la afectación de la póliza de cumplimiento exigida por la entidad contratante y aportada por la contratista, emitida por la Compañía de Seguros del Estado, está demostrado que, al declararse el incumplimiento del contrato, el monto de la mencionada póliza fue agotado, dando lugar a la desvinculación de la entidad emisora, decisión que fue confirmada en Grado de Consulta.

Incorre el ilustre apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en una mala interpretación, en lo que tiene que ver con la práctica de una prueba y el término para poner a disposición de los sujetos procesales el mismo y en el caso que nos ocupa, dicho Informe Técnico fue producto del hallazgo puesto en consideración del despacho por el Grupo Auditor de esta dependencia, en donde precisamente el detrimento al patrimonio público se origina por una obra inconclusa, que no le presta ningún beneficio a la comunidad, lo cual está probado con suficiencia a lo largo de este proceso y que ocasionó una afectación al patrimonio público. Y es precisamente, en aras de las garantías del debido proceso y contradicción, que, al momento de iniciar un proceso de Responsabilidad Fiscal, se ordena correr traslado de dicha prueba para que las partes afectadas presenten sus argumentos contra el mismo.

Por otro lado, es necesario indicar que el daño al patrimonio público está probado a través de diferentes medios, entre otros, el expediente administrativo por medio del cual, la entidad afectada liquidó unilateralmente el contrato, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

También es necesario recordar que la vinculación de la Compañía Aseguradora se dio mediante Auto 013 de enero 15 de 2024 y no mediante el Auto 096 de abril 10 de



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

2024, que hace referencia al reconocimiento de la Personería para actuar y pone a disposición el Informe Técnico aludido.

En cuanto al traslado del Informe Técnico, en la parte resolutive del Auto 096 de abril 10 de 2024 se indica: *Por Secretaría Común de la Gerencia Putumayo, póngase a disposición de las coaseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., La PREVISORA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por un término de 3 días, el Informe Técnico rendido por el ingeniero civil Rigo Alonso Velásquez Domínguez y que fue incorporado a la presente actuación. Auto este notificado por Estado No 47-2024 en la página web institucional de la CGR y en cartelera de la Gerencia Putumayo el 12 de abril de 2024. Traslado No 012-2024 publicado en la página Web institucional de la CGR y en cartelera de la Gerencia Putumayo, durante tres (3) días, del 16 al 18 de abril de 2024.*

Vencido el término, las vinculadas no ejercieron su derecho de defensa y contradicción, según informe Secretarial de abril 19 de 2024 (Folio 574). Vale recordarle al apoderado que, al momento de surtirse el traslado de un Informe Técnico, el mismo queda a disposición de los sujetos procesales para que tengan acceso o soliciten copia de él.

En cuanto al punto de una indebida adecuación de la conducta de Rulber Yesid del Rio Muñoz, la acción fiscal no tiene carácter sancionatorio, porque su finalidad es meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta. Y al momento de imputarle responsabilidad fiscal a Rulber Yesid del Rio Muñoz, así como en la presente decisión, el despacho hizo un análisis detallado de las pruebas existentes, las cuales comprometen su responsabilidad *fiscal*.

En cuanto a que Contratista MULTISERVICIOS CARVAJAL E.U., hoy MCC S.A.S. no suscribió contrato con su representada, el despacho aclara y tal como lo dejo sentado al momento de vincular a la compañía aseguradora, que tal vinculación se hacía con base en la póliza de manejo de entidades para entidades oficiales No 000706237137, cuya vigencia va desde el 1º de enero hasta el 31 de enero de 2016 y ampara los menoscabo de los fondos y bienes nacionales causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o fallos con Responsabilidad Fiscal, Contratistas y Subcontratistas Independientes.

Es decir, que nada impide la vinculación del Contratista aludido con la póliza que nos



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

ocupa, independiente de la acción iniciada por el tomador con respecto a la póliza de cumplimiento suscrita con la compañía Aseguradora Seguros del Estado. También es bueno hacer precisión que dentro de los amparos básicos a los que se hace referencia con respecto a la póliza extendida, como parte del coaseguro, en el punto 1.1.1 RESPONSABILIDAD FISCAL, se señala: *"ESTE AMPARO CUBRE LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS, RECLAMADAS MEDIANTE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL QUE SUFRA LA ENTIDAD ESTATAL..."*.

En cuanto a que el cargo de oficial de operaciones no se encuentra afianzado en la póliza, reitera el despacho que la vinculación se da es con base en la póliza de manejo de entidades para entidades oficiales No 000706237137 suscrita por QBE Compañía de Seguros en ese entonces, hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Dentro de esa misma póliza se indica en un aparte denominado OBJETO DEL SEGURO:

"Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SUS UNIDADES EJECUTORAS (Direcciones, Divisiones o Batallones según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la Administración Pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en casos de abandono fallecimiento del empleado o funcionario, y/o contratistas (Contratados directamente o por terceras personas) y/o funcionarios de firmas especializadas siempre y cuando el hecho sea imputable a uno o varios de ellos determinados. Este seguro operará por ocurrencia".

Tampoco podemos perder de vista que el Batallón de A.S.P.C. No. 27 "Simona de la Luz Duque de Álzate", hace parte de las Unidades a asegurar mediante dicha póliza, unidad a la cual se encontraba vinculado el señor Rulber Yesid del Rio Muñoz.

Por último, el despacho considera que en lo relacionado al límite y disponibilidad del valor asegurado y existencia de Coaseguros; que lo expuesto en párrafos anteriores con relación a las otras coaseguradoras sobre el tema, es aplicable al caso concreto.

En atención a lo anterior, vemos que se cuenta dentro del presente proceso con una póliza actual, con unos amparos específicos y, verificadas las vigencias, coinciden con el periodo de la celebración del Contrato de Obra Pública 129-BAS27-2016.

Por las razones expuestas, los efectos del fallo con responsabilidad se harán extensivos



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

a las compañías aseguradoras.

NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA Y EL DAÑO:

Es la relación determinante y condicionante de causa-efecto exigida para poder determinar responsabilidad fiscal. El daño patrimonial al Estado debe ser la consecuencia de la conducta producida por el presunto responsable, en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta. En este aparte de la providencia, se tratará el tercer elemento de la responsabilidad fiscal, el nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa de los presuntos responsables y el daño patrimonial ocasionado al patrimonio público.

El nexo causal implica que el daño o perjuicio, tiene que ser inequívocamente el resultado del dolo o la culpa del autor, o lo que es igual, entre ambos elementos debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño será el resultado de una conducta activa u omisiva gravemente culposa o dolosa. Este nexo se rompe por circunstancias o causales de exculpación o eximentes de responsabilidad, como serían la fuerza mayor y el caso fortuito.

En el caso concreto, el daño fiscal se produjo por el evidente descuido y la negligencia del contratista de la obra, cuyas omisiones fueron avaladas por el supervisor de la misma, quien permitió que se erogaran recursos para el pago de una obra que no se ejecutó, incumpliendo lo acordado por las partes dentro del contrato tantas veces señalado.

Por ello, se concluye que las conductas desplegadas por los presuntos responsables incidieron directamente en el daño patrimonial causado a las arcas del Ejército Nacional — Batallón de Infantería ASPC 27, por cuanto si hubieran cumplido sus funciones conforme a los roles y facultades que tenían asignadas, el daño no se habría consumado.

En consecuencia, se colige que existe un claro nexo causal entre la conducta de los implicados y el incumplimiento de los fines esenciales del Estado; concluyéndose que, si se omite la ocurrencia de sus conductas, esto es, el hecho precedente, no se hubiere presentado el resultado *daño patrimonial al Estado*, por lo que se puede afirmar, sin lugar a dudas, que están configurados los tres elementos de la Responsabilidad Fiscal.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Colegiada de Putumayo de la Contraloría General de la República,



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

RESUELVE

PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, a título de CULPA GRAVE, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **2019-01055** por el daño patrimonial causado al Ejército Nacional — Batallón de Infantería ASPC 27, por la suma de **\$\$399.064.452**, en forma solidaria, en contra de las siguientes personas:

- **Rulber Yesid del Rio Muñoz**, identificado con cédula de ciudadanía 79.885.885, en su condición de Oficial De Operaciones entre el 03/08/2015 y el 15/02/2017.
- **Daniela Alexandra Casanova Villarreal**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.124.860.660, en su calidad de representante legal -para la época de los hechos- de la contratista Multiservicios Carvajal de Colombia E.U.
- **Multiservicios Carvajal E.U, hoy MCC S.A.S.** con NIT 900.203.993-5, en su calidad de contratista.

SEGUNDO: HACER EXTENSIVOS LOS EFECTOS DE ESTE FALLO a las siguientes Compañías de Seguros, en su calidad de terceros civilmente responsables, en virtud de la póliza de manejo de entidades oficiales No. 000706237137, vigente desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2016, sin deducible.

En firme la presente decisión, las mencionadas aseguradoras estarán llamadas a responder hasta por el monto asegurado, según el porcentaje de coaseguro que a continuación se enuncia:

<i>Aseguradora</i>	<i>Porcentaje de coaseguro</i>
QBE Seguros o Zurich Colombia Seguros S.A.	21,5%
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	12%
La Previsora S.A.	21,5%
Seguros Colpatría S.A.	22,5%
Allianz Seguros S.A.	22,5%



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión, de conformidad con los artículos 55 de la Ley 610 de 2000, 106 de la Ley 1474 de 2011 y 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales y sus defensores de oficio, así:

- **Rulber Yesid del Rio Muñoz**, por intermedio de su apoderado Jhon Alejandro Moreno Romero. Citar al correo Alejomorenor1980@hotmail.com
- **Daniela Alexandra Casanova Villarreal**, citar al correo chepecarvajal311@hotmail.com
- **Multiservicios Carvajal E.U. hoy MCC S.A.S.**, a través de su Defensora de Oficio. Notificar directamente al correo electrónico erika.quiceno@unicervantes.edu.co y consultoriojuridico.mocoa@unicervantes.edu.co
- **QBE Seguros o Zurich Colombia Seguros S.A.** por intermedio de su apoderado Edgar Zarabanda Collazos. Citar al correo electrónico notificaciones@zarabandabeltran.com
- **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** por intermedio de su apoderado Ricardo Vélez Ochoa. Citar al correo electrónico notificaciones@velezgutierrez.com mzuluaga@velezgutierrez.com
- **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por intermedio de su apoderado Gustavo Alberto Herrera Ávila. Citar al correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por intermedio de su apoderado Nelson Roa Reyes. Citar al correo electrónico nelsonroa@gilroaabogados.com
- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de su apoderado John Jairo Flórez Plata. Citar al correo electrónico director@contactolegal.com.co

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho (por tratarse de un proceso de única instancia), el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación, de conformidad con los artículos 110 de la Ley 1474 de 2011 y 56 de la Ley 610 de 2000 respectivamente.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

El recurso deberá radicarse en esta dependencia ubicada en la Carrera 8 # 13-56 de Mocoa, en el correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co.

Recursos enviados a otros buzones de correo electrónico, se tendrán por no presentados.

QUINTO: Teniendo en cuenta que uno de los presuntos vinculados está representado por una defensora de oficio, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 21 de la Resolución Organizacional 748 de 2020, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto que resuelve el recurso de reposición, se remitirá el expediente a la Contraloría Delegada de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, para que surta el Grado de Consulta.

SEXTO: **CONCEDER** un término de 5 días siguientes a la firmeza y ejecutoria de este fallo, para que se realice el pago del valor estimado como daño patrimonial, suma que deberá consignarse en la cuenta corriente No 050-001-20-5 del Banco Popular a nombre de "Dirección del Tesoro Nacional" y su correspondiente acreditación.

SÉPTIMO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, a través de Secretaría Común, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia auténtica del fallo a la dependencia que deba conocer del proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el artículo 58 de la ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales de las personas a quienes se les derivó Responsabilidad Fiscal.
- Remitir el presente fallo a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de inhabilidad –SIRI.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la entidad afectada, para que se surtan los registros contables correspondientes.

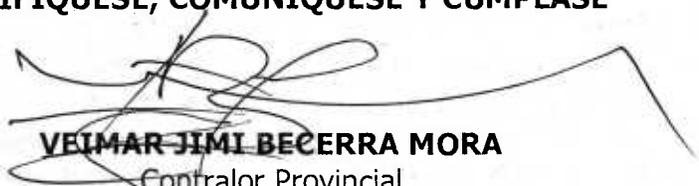


GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

OCTAVO: Ejecutoriado el presente fallo y cumplido las órdenes anteriores, se procederá al archivo del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental y las resoluciones que reglamentan el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal -Siref-.

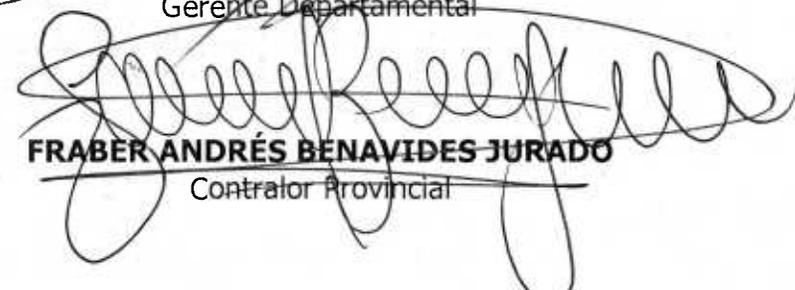
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


VEIMAR JIMI BECERRA MORA

Contralor Provincial
Directivo de Conocimiento


CARLOS ANDRÉS BONILLA ZAMBRANO

Gerente Departamental


FRABER ANDRÉS BENAVIDES JURADO

Contralor Provincial

Sustanció: LUIS ALFREDO ESCALANTE BOLAÑO – Profesional Universitario
Revisó: DIEGO MAURICIO OSPINA LÓPEZ -Coordinador de Gestión